



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo tomado por los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que conforma el expediente indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

1.- Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el **MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

2.- En sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se determinó enviar la iniciativa de referencia a esta Comisión Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida.

3.- Por lo anterior, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM./6237/2020, recibido en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, turnó a la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado la Iniciativa con Proyecto de Decreto referida.

### II.- TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, presentada por el Gobernador Constitucional, refiere lo siguiente:

#### Exposición de Motivos.

“...

*El pasado 24 de diciembre de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 879, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, todo ello con el fin de llevar a cabo, en*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*primer lugar, la homologación de las disposiciones relativas a los procedimientos relacionados con la materia a cargo de las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y por la otra, previa discusión y análisis del actuar de cada una de las áreas adscritas a la propia Secretaría, la actualización y armonización de las disposiciones jurídicas que rigen el actuar de la misma, con las máximas constitucionales y con los criterios de los tribunales encargados de impartir justicia en el ámbito administrativo tributario.*

*Por ende, toda vez que el País atraviesa por momentos decisivos que lo obligan al fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, sean estos del orden Federal, Estatal o Municipal; para coadyuvar con esa encomienda, es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, incorpore en el ordenamiento jurídico relativo a la materia fiscal, en la esfera de su competencia, preceptos legales que garanticen a los contribuyentes, los principios constitucionales fundamentales en el actuar de las entidades públicas dependientes de su administración, tales como la legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Por ello, y en virtud de que nuestra Entidad Federativa se encuentra inmersa en el dinamismo jurídico, político, social y económico en el que se desenvuelve el Estado Mexicano; situación que ha generado como consecuencia la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca el relativo a las disposiciones jurídico-tributarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en diversos ordenamientos de la misma naturaleza; es de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades fiscales en el Estado de Oaxaca, lleven a cabo el ejercicio de su función en forma paralela a la desarrollada por aquellos actores que cumplen con la misma obligación en el marco del ámbito federal, sin apartarse del marco constitucional.*

*Entonces, surge la necesidad de continuar con la ardua labor de homologar el contenido de las disposiciones fiscales que rigen el actuar de las entidades tributarias adscritas al Poder Ejecutivo del*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

*Estado de Oaxaca, con aquellas establecidas en las disposiciones fiscales federales, sin perder de vista, los problemas que se afrontan en el quehacer cotidiano y que, de alguna forma, a través de la práctica en actuar cotidiano, se deben perfeccionar en atención a las necesidades de las áreas que operativamente tienen a su cargo la obligación de materializar esas disposiciones; todo ello con el único objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes en el ámbito tributario estatal y permitir que las actuaciones de todos y cada uno de los servidores públicos que llevan a cabo esa noble tarea permanezcan en el marco de la legalidad.*

*Expuesto lo anterior, la primer propuesta de reforma al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es a la fracción IX, de su artículo 7, ya que el artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, establece la existencia de los Jefes de Centro Integrales de Atención al Contribuyente, para efectos de que actúen como auxiliares en las funciones que corresponde a su titular; por ende, se deben sustentar legalmente dichas facultades, mediante la armonización del Código Tributario Estatal con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, a fin de que la existencia y competencia material de dichos servidores para firmar las órdenes de intervención, en los eventos llevados a cabo en el interior del Estado; por lo que al tratarse de competencia material, se sugiere que se modifique incluso el nombre del Coordinador para se señale de forma completa el nombre de cada uno para darle homogeneidad con el resto de las fracciones; con lo anterior, se pretende que las actuaciones cumplan con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el mismo título, también se propone la reforma al tercer párrafo de su artículo 24, para el efecto de precisar de forma clara en qué supuestos los recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones y sus aprovechamientos, se causarán por un periodo distinto al de cinco años al que hace referencia la primera parte de dicho precepto; pues en su segunda parte, refiere que esos conceptos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios; luego entonces, para dotar de certeza jurídica el actuar de las autoridades fiscales de la*





## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*Secretaría de Finanzas, es importante que en dicho párrafo exista la precisión de los artículos que contemplan el plazo en el que caducan las facultades de las autoridades fiscales, en su caso, los artículos, 117 que contempla el plazo de cinco años y el 118 que contempla el de diez, pues en esos casos los recargos a los que aluden dicho preceptos, se causarán hasta en tanto no caduque el plazo a que ellos se refieren. Además, es importante precisar que con esa propuesta de reforma, se pretende homologar el contenido de este precepto, al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por otra parte, en virtud de que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado llevar a cabo una revisión constante de las disposiciones fiscales que regulan el actuar de las dependencias y unidades administrativas que se desempeñan en el ámbito tributario y dotar de seguridad jurídica al contribuyente en cuanto a los diversos supuestos que pueden desprenderse de las normas de esta naturaleza; también, resulta importante proponer las reformas de aquellos preceptos que por error humano aparezcan mal redactados en su texto; por ello, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 25 del Código Tributario, con el fin de eliminar en la última parte la palabra “se”. Cabe precisar que esta modificación es meramente para efectos de redacción y armonizar la interpretación del ordenamiento jurídico perfeccionando en su totalidad la lectura del contenido de dicho párrafo.*

*En el Título Tercero del mismo libro, relativo al uso de medios electrónicos en materia fiscal, se somete a su consideración la reforma al párrafo tercero del artículo 43, para efectos de eliminar la parte que en su texto vigente contempla la vigencia máxima de dos años para efectos de los certificados digitales, porque de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los certificados digitales relacionados con la firma electrónica, es una facultad que corresponde al Servicio de Administración Tributaria; entonces, es evidente que la vigencia de dicho documento no debe establecerse en un ordenamiento de naturaleza estatal, cuando la propia legislación federal, en el penúltimo párrafo del precepto indicado, señala que la vigencia de dicho documento es de cuatro años, por lo que su vigencia debe supeditarse a lo establecido en el ordenamiento federal indicado.*

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*En relación al tema expuesto en el párrafo anterior, se propone derogar el artículo 46 del Código Tributario Estatal, cuyo texto vigente establece los supuestos por los cuales se deben dejar sin efectos los certificados digitales que emitan las autoridades fiscales; ello es así, porque los supuestos que originan la cancelación de los certificados de sellos digitales que constituyen la herramienta principal para la utilización de la firma electrónica avanzada, se encuentran previstos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; y del análisis a dicha porción normativa, no se desprende facultad material a favor de las autoridades fiscales de las entidades federativas para dejar sin efectos dichos certificados. Máxime, que dicho documento digital es emitido por una autoridad de naturaleza federal, lo que permite concluir que su revocación, deberá estar a cargo de la autoridad que lo emite, todo ello con la finalidad de evitar interpretaciones contrarias en cuanto a la cuestión del certificado digital que emiten las autoridades fiscales, salvaguardando la seguridad jurídica de los contribuyentes.*

*Por otra parte, referente a la homologación de la legislación estatal a la federal tributaria, también se propone a ese Honorable Congreso la reforma al artículo 107, en su párrafo primero, así como en sus fracciones I y II, en lo que refiere a la precisión de otros elementos que pueden ser objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes y todos los sujetos a que se refiere dicho precepto, han cumplido con sus obligaciones fiscales, y establecer de manera precisa que la finalidad de las facultades de la autoridad fiscal es determinar **las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales. Cabe hacer mención que con dicha propuesta de reforma se pretende homologar este precepto al artículo 42, primer párrafo, y fracciones I y II del Código Tributario Federal.*

*En el artículo 122 se propone la adición de cuatro párrafos, que se agregan como segundo, tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el existente en su orden; en el segundo párrafo que se agrega, se establece la posibilidad de que los actos administrativos que se deban notificar, se emitan por los servidores públicos facultados para ello, haciendo uso de la firma electrónica avanzada. A través del uso de esa herramienta tecnológica se busca la eficiencia de las*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*actividades de la Secretaría de Finanzas, lo que permitirá, además, otorgar seguridad jurídica al contribuyente respecto de los actos y resoluciones que se le notifican, así como una mayor recaudación a favor de la entidad federativa. Conviene precisar que con dicha disposición no se transgrede la esfera jurídica del contribuyente o precepto constitucional alguno, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de diversos criterios jurisprudenciales que la firma electrónica hace las veces de la firma autógrafa de su emisor.*

*El tercer párrafo que se adiciona es para señalar que la emisión de dicho documento digital está regulada, en principio, por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y en el apartado fiscal, otorga la facultad para su emisión al Servicio de Administración Tributaria, mismas que se establecen en el Código Fiscal de la Federación; por lo que se establece dicha normatividad en el texto que se adiciona.*

*El cuarto y quinto párrafos que se proponen como adición al artículo 122, tiene como fin otorgar seguridad jurídica al contribuyente, pues de esta forma se establece la firma electrónica será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, que vincula a al propio autor de dicho documento; y que la forma para comprobar la integridad y autoría de dicho documento, corresponde al Servicio de Administración Tributaria quien establecerá los medios a través de los cuales se podrá llevar a cabo dicha comprobación. Es importante precisar que con la adición de estos párrafos en el contenido de nuestro Código Tributario Estatal se pretende homologar a lo ya establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.*

*También se propone a esa Honorable Legislatura, la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 131 del Código Tributario en mención, en primer lugar, porque con ella se pretende homologar el contenido de dicho precepto con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; además, con dicha propuesta solo se modifica su redacción esclareciendo su contenido para evitar confusiones en el contribuyente; señalando de forma clara que el plazo que tiene la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas una vez concluida sus facultades de comprobación, no deberá exceder del plazo de seis meses, ya sea en visita domiciliaria*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

*o en revisión de gabinete, dependiendo de la facultad ejercida; también se pretende salvaguardar a favor de los contribuyentes, el derecho fundamental de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de nuestra Norma Suprema.*

*En materia de notificaciones de naturaleza fiscal, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 134, con el objeto de sustentar la facultad de la autoridad fiscal para notificar actos administrativos por medio de correo certificado con acuse de recibo, lo anterior es así toda vez que operativamente las áreas correspondientes de la Secretaría de Finanzas ya emplean esta forma de notificación, sin embargo, dicha facultad no está del todo definida dentro del cuerpo normativo que rige dichos procedimientos, por lo que a fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de los actos que realiza la autoridad fiscal, es importante armonizar la legislación a fin de establecer dicha facultad. Además, con esta propuesta se determina homologar, su contenido, a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Tributario Federal.*

*Por otra parte, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 136, a fin de precisar que las notificaciones que se realicen por medios electrónicos podrán practicarse siempre que no se trate de los documentos a los que se refiere el artículo 134 del propio Código, ya que no existe una plataforma oficial autorizada por el propio Código como herramienta para llevar a cabo este tipo de notificación a nivel estatal.*

*En seguimiento a las justificaciones establecidas con anterioridad, se propone a ese Honorable Congreso adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 145, con la finalidad de homologar su contenido al diverso 45 del Código Tributario Federal, para establecer la facultad de los visitadores de continuar con la visita domiciliaria ya sea en el domicilio de los contribuyentes o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, cuando se actualicen los supuestos que puedan dar origen a uno u otro; esto obedece precisamente a que en diversas ocasiones, se actualizan situaciones que generan la necesidad de que dicho procedimiento se continúe en uno u otro de los lugares indicados; por ende, a fin de sustentar dicha posibilidad, es importante que esa facultad se encuentre contemplada el Código materia de la presente iniciativa. Con lo anterior, no debe entenderse*

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*que la revisión de la información proporcionada por el contribuyente en las oficinas de la autoridad fiscal sea contraria a los fines propios de la visita domiciliaria, pues al respecto la información de la contabilidad de la que hayan obtenido copia los visitadores durante el desarrollo de dicha diligencia es la misma que fue proporcionada por el contribuyente, en este sentido, se justifica la continuación de la visita domiciliaria en las oficinas de la autoridad fiscal. Situación que no deberá considerarse en este sentido cuando la contabilidad se proporcione de forma incompleta, pues al respecto, no existirían elementos suficientes para que la autoridad continúe en sus oficinas, y evidentemente, dicha circunstancia la obligaría a continuar la visita en el domicilio del contribuyente auditado.*

*Por otra parte, se somete a su consideración la reforma al artículo 147, en su primer párrafo, y 151, en su primer párrafo, adicionando la figura de los “**responsables solidarios**”, como sujetos garantes del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto principal (contribuyente), lo que permite a la autoridad atribuir responsabilidad fiscal respecto del incumplimiento del obligado principal, previo a la satisfacción de los procedimientos que para tales efectos establezcan las propias disposiciones, y en consecuencia, el sujeto responsable solidario tiene la obligación de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo del obligado principal, so pena de asumir la responsabilidad en cuanto al incumplimiento en que la primera incurrió. Es decir, cuando el contribuyente principal no puede cumplir sus obligaciones fiscales, el responsable solidario deberá cumplirlas, ya sea por decisión voluntaria o por causa legal, siempre y cuando se ubique dentro de los tipos de responsable solidario que enmarca el artículo 85 del Código Tributario Estatal. Es importante mencionar que otra justificación de las presentes propuestas es homologar el contenido de los artículos 147 y 151 de nuestro Código Tributario a lo establecido en el artículo 44 y 48 del Código Fiscal de la Federación.*

*En relación al propio artículo 147, se propone la reforma a la fracción II del indicado numeral, en sus párrafos primero, segundo y tercero, así como la adición de un cuarto párrafo a dicha fracción, para homologar su contenido a la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; con esto se perfecciona la redacción de su contenido para otorgar seguridad jurídica al contribuyente en cuanto*





## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*a la forma en la que debe llevarse a cabo la notificación de la orden de visita domiciliaria, así como las formalidades que deben satisfacerse. Además, en la misma fracción se adiciona un cuarto párrafo, para establecer la posibilidad de que los visitadores que se presenten en el lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que el contribuyente hubiera cumplido con la obligación respectiva, proceden al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.*

*Bajo el estudio del mismo artículo 147, se reforma la fracción III en sus párrafos primero y segundo, con la finalidad de homologar su contenido al artículo 44 del Código Fiscal de la Federación y delimitar, en primer lugar, los momentos específicos del inicio de una visita domiciliaria y la obligación a cargo de los visitadores una vez que la orden haya sido notificada; y en segundo lugar, precisar las circunstancias particulares que pueden acontecer respecto a las personas que fungen como testigos en el desarrollo de las visitas domiciliarias, así como el procedimiento que debe satisfacerse por parte de los visitadores cuando los citados testigos: a) no comparecen al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia; b) los designados no acepten servir como tales; y c) manifiesten impedimento de fungir con dicho carácter.*

*Como última reforma al artículo 147 de nuestro Código, se propone la adición de una fracción IV, bajo las mismas circunstancias de homologar dicho precepto a lo establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, con esta adición se pretende establecer la facultad de las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas para solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para ello, con el fin de que continúen una visita iniciada por las primeras, notificando al visitado la sustitución de dicha autoridad y de los visitadores, es decir, permitir la fiscalización de los contribuyentes a cargo de otras autoridades fiscales que tengan amplia relación con el tema que sea objeto de revisión al contribuyente visitado y de esta forma fortalecer las actividades de auditoría correspondientes a la autoridad.*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*En el mismo título, se propone una reforma total del artículo 149, con la finalidad de homologar su contenido a lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, esto sin modificar la esencia del artículo estatal. Es importante precisar que en este precepto se hace referencia a las reglas que deben satisfacerse durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada en el domicilio de los contribuyentes, cuya homologación significativa, no desprende violación alguna en perjuicio de los derechos de los contribuyentes por lo que puede considerarse que con la reforma respectiva no se vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que, con ello se persigue el perfeccionamiento de los actos llevados a cabo por las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Finanzas y la garantía a favor de los contribuyentes de que los actos que estas lleven a cabo, estarán apegados a derecho, cumpliendo con ello con los principios de fundamentación, motivación y debido proceso.*

*En el mismo artículo 149, se propone adicionar dos fracciones para quedar como VIII y IX, con la finalidad de homologar su contenido a lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; y establecer en la primera, la facultad de la autoridad fiscal de reponer el procedimiento de visita domiciliaria cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; y en la segunda, la posibilidad de la propia autoridad para concluir con la visita domiciliaria a través de oficio debidamente fundado y motivado cuando con motivo de la revisión practicada no hubiere detectado hechos u omisiones, pues en la práctica se ha actualizado dicho supuesto, sin que la legislación vigente permita llevarlo a cabo en la forma en que ahora se propone.*

*Como consecuencia de las propuestas de reforma y adición al artículo 149, así como con otras propuestas relativas al artículo 153, que en las líneas siguientes se exponen, se propone derogar el artículo 150 del Código Tributario Estatal, porque en él se establece la facultad de la autoridad fiscal de reponer el procedimiento de visita domiciliaria cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, y que esta situación pudiera*





## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; facultad que como ya se dijo, se propuso como adición al artículo 149 en su fracción VIII, por ser ése el que contempla el procedimiento específico para la visita comentada; y que se complementa con lo establecido en la parte relativa del artículo 153 (fracción VIII, que se propone como ADICIÓN); por ende, el artículo 150, dejaría de cobrar relevancia.*

*Otro de los preceptos que también se someten a su consideración es el 153, donde se propone adicionar una fracción VIII, con el fin de homologar su contenido a lo que debe interpretarse de forma integral de lo dispuesto en los artículos 46 fracción VII y 46-A fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación; con esto se establece la suspensión del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando se actualice el supuesto a que alude el artículo 149, fracción VIII de este mismo Código (cuando la autoridad de oficio reponga el procedimiento al haber detectado una violación), además se precisa que dicho plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.*

*Por otra parte, también se propone la reforma de las fracciones III, VI y VII del artículo 160 del Código Tributario, por medio de dicha reforma se pretende homologar el contenido de las porciones normativas estatales a las fracciones II, V y VI del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que contempla el procedimiento que debe seguirse para el desahogo de las visitas domiciliarias de inspección a cargo de las autoridades fiscales en el ámbito federal. Con dicha homologación se pretende señalar con mayor precisión el actuar de las autoridades fiscales en el desarrollo de la misma, por lo que se precisa: ¿Con quién debe entenderse ésta?; el señalamiento que en aquellos casos en que el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos que se negaran a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia, al igual que su negativa de firmarla, se asentará en la propia acta, y que esto no afectará la validez de esa actuación ni su valor probatorio; finalmente, se señalan con mayor precisión, las consecuencias que pueden derivar a cargo de los contribuyentes para el caso de que las autoridades fiscales con motivo de dicha visita, conocieran incumplimientos a las disposiciones fiscales. Otra finalidad de la presente reforma es*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*establecer en el marco de legalidad el actuar de las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Finanzas, asimismo evitar que supuestos no contemplados en el ordenamiento que se propone reformar, generen su ilegalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.*

*En seguimiento con las propuestas de reforma, se somete a consideración de ese Honorable Congreso la reforma de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 161; con el primero de ellos, se pretende una corrección de redacción en su texto, para una mejor comprensión, y perfeccionar de esta forma el contenido de la norma en dicho párrafo; por lo que hace a los párrafos tercero y cuarto, las propuestas sólo buscan una armonización con el artículo 160 del propio ordenamiento normativo, pues dichos preceptos se encuentran relacionados entre sí. Además, se señala la subsistencia de la obligación del contribuyente de presentar información que no hubiera presentado de forma inmediata al inicio de la visita, otorgándole el mismo plazo al que se refiere el artículo 160 y la oportunidad de aportar las pruebas con las que pretende desvirtuar irregularidades detectadas por las autoridades fiscales durante su desarrollo.*

*Asimismo, se propone reformar el nombre del Capítulo Quinto del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuyo texto vigente lo denomina “DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE LOS INGRESOS PRESUNTOS”, limitándolo a señalar que dicho capítulo comprende el procedimiento de determinación presuntiva a favor de nuestras autoridades fiscales, es decir, que dicho Capítulo debe quedar como: “DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA”; lo anterior es así, porque el objeto de la misma ya se desprende de las porciones normativas que la comprenden, por lo que es innecesario señalarlo en su título.*

*En el mismo Capítulo, se propone la reforma del primer párrafo del artículo 162, así como de sus fracciones II, III y IV; la primera propuesta, se centra en precisar los elementos que debe considerar la autoridad fiscal en los supuestos de determinación presuntiva, eliminando de su texto explicaciones que jurídicamente no deben ser señaladas en la porción normativa. Con esta precisión se delimitan*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*de forma pormenorizada los elementos que permiten a la autoridad fiscal llegar a determinar de forma presuntiva la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda para el pago de contribuciones a cargo del contribuyente, cuando este último sea de aquellos que no cumplan en tiempo y forma sus obligaciones fiscales o no den a conocer de forma fehaciente el monto de sus ingresos, el valor de sus actividades o cuestiones similares y como consecuencia impidan a la autoridad fiscal dar esa información, lo anterior para el efecto de evitar ilegalidades que repercutan en la hacienda estatal, dándole certeza jurídica a la norma y la interpretación de la misma.*

*En lo relativo a las fracciones II, III y IV, del artículo 162 indicado, solo se hacen precisiones de los elementos que son considerados por la autoridad fiscal para llegar a determinar presuntivamente al contribuyente ingresos que deban ser objeto del presente impuesto, Dichas precisiones además de servir a la autoridad fiscal para motivar debidamente sus actos, otorgará a los contribuyentes seguridad jurídica en cuanto a los mismos, porque se señalan de forma expresa cuáles son esos elementos que deben considerarse, a saber: los contenidos en las declaraciones **mensuales, provisionales o** del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de **contribuciones** estatales, como federales; la información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, **cuando tengan relación de negocios con el contribuyente; y cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.***

*Del análisis al cuerpo normativo en estudio se desprendió la necesidad de proponer a ese Honorable Congreso derogar el artículo 163, porque la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer al contribuyente la información derivada del procedimiento de fiscalización, aun cuando esta se haya inclinado hacia una determinación presuntiva, se tiene que realizar en el momento que para cada procedimiento establecen las disposiciones fiscales del propio ordenamiento que se analiza; en su caso, tratándose de la visita domiciliar, esta deberá llevarse a cabo al notificarle la última*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*acta parcial; y por lo que respecta a la revisión de gabinete, cuando se le notifique el oficio de observaciones; en ambos casos ya se respeta la garantía de audiencia del contribuyente para conocer la información de que habla este precepto, es decir, que ya se le otorga el plazo respectivo para que a través de escrito dirigido a la propia autoridad desvirtúe con los elementos con los que cuente, la presunción a su cargo, en ese sentido se concluye que el citado precepto ya no tiene razón de ser al existir preceptos que ya contempla lo señalado en él.*

*Se propone también la reforma al párrafo primero del artículo 164 el Código Fiscal en análisis, así como a sus fracciones I, primer párrafo, II primer párrafo, y al último párrafo del indicado precepto, porque pretende mejorar su redacción y determinar de forma clara el objeto de la reconstrucción de las operaciones del contribuyente a cargo de la autoridad fiscal; señalando que tiene por objeto determinar el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda, derivados de las actividades del contribuyente, que sirvan como referencia para el cálculo de la tasa o tarifa aplicable de acuerdo a la Ley Estatal de Hacienda. En el mismo precepto, se propone derogar el tercer párrafo de la fracción II, porque operativamente es ineficaz su contenido, ya que en los procedimientos llevados a cabo por el área operativa de la Secretaría de Finanzas como autoridad fiscal no se ha actualizado el supuesto que dé motivo a dicho procedimiento. Conviene precisar que con todas esas propuestas se pretende homologar el contenido de este numeral al texto del artículo 61 del Código Fiscal de la Federación.*

*De la misma forma se somete a su consideración la reforma integral del artículo 165, para eliminar de su contenido algunos conceptos, porque varios de los que lo contienen ya se establecen en el artículo 109 del propio Código; en tanto que el texto que se propone para su permanencia en el indicado precepto, contemplan elementos no considerados en el artículo 162 al que hace referencia el artículo 165, y que sirven de sustento para la autoridad fiscal para la determinación presuntiva a cargo de las autoridades fiscales, por ello, es importante armonizar correctamente los artículos 109, 162 y 165, a fin de no establecer conceptos de más, que ya se contemplen en uno u otro, y evitar de esta forma confusiones en el contribuyente*

## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*o inseguridad jurídica que conlleven a declaratorias de nulidad de los actos de la Secretaría de Finanzas. Asimismo, la reforma propuesta busca que la autoridad fiscal lleve a cabo la emisión de nuestras resoluciones apegados al principio de fundamentación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En la Sección Tercera de nuestro Código Tributario Estatal, se propone la reforma del artículo 173 en su fracción V, dentro del cual se estipulan los casos en que la autoridad fiscal tiene la facultad de clausurar establecimientos, sucursales y locales derivado del resultado de una visita de inspección; con esto se pretende incluir la facultad de revisión del boletaje electrónico cuando así se estime necesario, debido a la modernización del uso de nuevas tecnologías; por lo cual, se determina reformar dicha fracción, toda vez, que es en esta donde se establece que todas aquellas personas físicas, morales o unidades económicas, que organicen, promuevan o representen los eventos, están obligados a permitir y proporcionar cualquier documento o datos que el interventor o interventores requieran para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, con la finalidad de actualizar los ordenamientos jurídicos del Estado a la modernidad de nuestra sociedad y por lo tanto, resulta necesario el perfeccionamiento de la norma a las exigencias que resulten de ella, asegurando el bienestar de la relación jurídico-tributaria del contribuyente con la autoridad fiscal.*

*En el artículo 173 B del Código Tributario Estatal se propone la reforma a su fracción III, únicamente para efectos de establecer la figura del representante legal, haciendo referencia a la persona que legalmente representa al contribuyente, respecto del cual hay que agotar su requerimiento en cualquier diligencia de notificación de actos administrativos de naturaleza fiscal, esto quiere decir que tratándose de las notificaciones que se lleven a cabo por la autoridad, es necesario requerir y circunstanciar en el acta que al efecto se levante, que se buscó al contribuyente, a su representante legal o a persona que pudiera dar certeza de hacer de su conocimiento el acto a notificarse; lo anterior a fin de no violentar el derecho de audiencia a favor del contribuyente y otorgarle seguridad jurídica cuando dicha notificación se deba entender con un tercero. Todo ellos se sustentan en diversos criterios de jurisprudencia sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como*





## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

*por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el primero de observancia obligatoria para las autoridades fiscales en la emisión de sus resoluciones y los actos que emitan.*

*Por lo que hace al Título Quinto referente al recurso de revocación, se pone a consideración de ese Honorable Congreso la adición de las fracciones VII y VIII al artículo 249 del Código Tributario del Estado, a través de las cuales se propone establecer supuestos adicionales que servirán como fundamento para que el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas, encargada de resolver los recursos de revocación interpuestos por los contribuyentes emitan resoluciones apegadas a derecho; esta reforma de adición evitará la necesidad de emitir resoluciones que no tengan soporte jurídico alguno, ya que de acuerdo a la información proporcionada por las áreas que resuelven dichos temas, en los asuntos tramitados a través de ese medio ordinario de defensa, se han actualizado dichos supuestos, sin embargo, su inexistencia en el precepto legal que se comenta, impide a la autoridad resolver dichos recursos en ese sentido, lo que se traduce en una violación a la esfera jurídica del contribuyente por no haberse emitido a su favor una resolución debidamente fundada en los supuestos contemplados en la norma.*

*También se propone la reforma al primer párrafo del artículo 255 del Código Fiscal del Estado. Como en reformas anteriores, con esto se busca homologar al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que contempla en términos generales el plazo de tres meses para que las autoridades emitan resolución al recurso de revocación. Con dicha propuesta se permite a la autoridad fiscal de la Secretaría de Finanzas realizar una valoración de los asuntos sometidos a su consideración con mayor detenimiento y emitir su resoluciones dentro del plazo razonable de tres meses, que le permita a su un estudio exhaustivo de los hechos; con la finalidad de que la emisión de resoluciones por la autoridad se encuentre bajo el principio de legalidad que establece nuestra constitución, lo que engloba a una debida fundamentación y motivación del actuar de la autoridad competente.*

*Finalmente, se propone reformar el primer párrafo del artículo 264, porque dentro de la competencia con la que cuenta la Dirección de*



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

*lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal se encuentra la facultad para condonar las multas cuando los contribuyentes autocorrijan su situación fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Al respecto, el actual texto del artículo 264 permite condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales pero de manera discrecional, lo cual puede llegarse a mal interpretarse y generar conflictos por la generalidad que implica la discrecionalidad. Asimismo, dado que las multas derivadas por autocorrección son condonadas con apoyo en el citado precepto, no se cuenta con el fundamento expreso para condonar el 100% de las mismas, lo cual representa una ausencia de fundamentación en las resoluciones que se emiten en este aspecto.*

*Partiendo de lo anterior, se sugiere realizar la reforma tratando de homologar el contenido al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, esto para tener un fundamento sólido que permita condonar hasta el 100% de las multas en los casos en los que los contribuyentes se autocorrijan, de tal suerte que los requisitos y supuestos para los que proceda se bajen directamente a las reglas de carácter general, mismas que al día de hoy no indican nada tratándose de la condonación por autocorrección.*

...”

### III.- CONSIDERACIONES.

**PRIMERA.** Que esta Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**SEGUNDA.** Derivado de las mesas de trabajo realizadas por esta Comisión y realizando el estudio de la iniciativa de mérito, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, arribamos a la determinación que la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es procedente, como ya quedó de manifiesto en su exposición de motivos, esto es, que derivado de la transformación que está sufriendo el País, es necesario las reformas propuestas para los nuevos paradigmas en materia tributaria, toda vez, que los cambios normativos en las Leyes Federales han evolucionado, por tal motivo, es necesario, homologar diversos procedimientos del actuar de la autoridad fiscal a dichos ordenamientos, para otorgar mayor seguridad jurídica al contribuyente, además es indispensable emplear los términos adecuados en los mecanismos de fiscalización de la hacienda pública, con esto se busca alcanzar el cumplimiento de los principios de la recaudación, establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.** Cabe mencionar que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos necesarios establecidos en la normatividad correspondiente para su Dictaminación y en su caso aprobación correspondiente por el Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, concluimos que la



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

iniciativa presentada por el **MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente, por lo que formulamos el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Hacienda estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decrete la aprobación de la iniciativa de referencia en los términos previamente establecidos y por así considerarlo oportuno para el desarrollo y evolución en materia fiscal.

Por lo anterior, la Comisión Permanente de Hacienda sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN:** la fracción IX del artículo 7; el tercer párrafo del artículo 24; el primer párrafo del artículo 25; el tercer párrafo del artículo 43; el primer párrafo, las fracciones I y II del artículo 107; el primer párrafo del artículo 131; el primer párrafo del artículo 134; el primer párrafo del artículo 136; el primer párrafo, la fracción II primero, segundo y tercer párrafos, la fracción III primero y segundo párrafos del artículo 147; 149; el primer párrafo del artículo 151; las fracciones III, VI y VII del artículo 160; el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 161; el nombre del Capítulo Quinto; el primer párrafo, las fracciones II, III y IV del artículo 162; el primero y último párrafos, las fracción I, primer párrafo y fracción II, primer párrafo del artículo 164; 165; la fracción V del artículo 173; la fracción III del artículo 173 B; el primer párrafo del artículo 255; el



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

primer párrafo del artículo 264; **SE ADICIONAN:** el segundo y tercer párrafos al artículo 122, recorriéndose en su orden la subsecuente; el segundo y tercer párrafos al artículo 145; un cuarto párrafo a la fracción II, y una fracción IV, al artículo 147; las fracciones VIII y IX al artículo 149; la fracción VIII al artículo 153; las fracciones VII y VIII al artículo 249; y **SE DEROGAN:** el artículo 46; el artículo 150; el artículo 163; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 164 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7. ...**

**I. a VIII. ...**

IX. El Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente y los Jefes de la Coordinación a su cargo;

**X. a XII. ...**

**ARTÍCULO 24. ...**

...

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones o aprovechamientos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 117 y 118 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

del crédito fiscal, excluyendo salvo disposición expresa en contrario, los propios recargos, y los gastos de ejecución.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 25.** Se aceptarán como medios de pago el efectivo en moneda nacional, los cheques de cuenta personal del deudor, cheques certificados o de caja, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría, y la dación de bienes o servicios en los términos que prevea el Reglamento.

...

...

**ARTÍCULO 43. ...**

...



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

Para efectos fiscales, los certificados tendrán la vigencia que para tales efectos se establezca en el Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo a lo establecido mediante reglas por el Servicio de Administración Tributaria.

### **ARTÍCULO 46. Derogado**

**ARTÍCULO 107.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**III. a IX. ...**

...

...

...

...

**ARTÍCULO 122. ...**

**I. a VII. ...**

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas competentes para la emisión de los actos administrativos a los que alude este numeral, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Firma



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

Electrónica Avanzada y el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" del Código Fiscal de la Federación.

La integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

...

**ARTÍCULO 131.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente personalmente, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 152 de este Código.





COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 1303

ASUNTO: DICTAMEN

...

...

...

**ARTÍCULO 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se podrán realizar personalmente o por correo certificado cuando se trate:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 136.** En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital a través de medios electrónicos, estas se podrá llevar a cabo por este medio siempre que no sea trate de aquellos a los que se refiere el artículo 134 de este Código, para lo cual, podrán realizarse en el portal electrónico de la Secretaría, o mediante correo electrónico institucional, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...

...

...



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**ARTÍCULO 145. ...**

**I. a VII. ...**

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 149 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

**ARTÍCULO 147.** Para el desarrollo de la diligencia de visita domiciliaria las autoridades fiscales, el contribuyente visitado, responsables solidarios, o la persona con quien se entienda la diligencia, deberán sujetarse a lo siguiente:

**I. ...**



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos de asistencia, y si ésta se niega a designarlos o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de serlo; en estos casos, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe otros que los sustituyan, y en caso de su negativa para hacerlo o impedimento de los designados, los visitadores los designarán. La sustitución de testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

**ARTÍCULO 149.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en el artículo 147 fracción II de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita,



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes





**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será



## COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida, en cuyo caso el plazo original para la conclusión de la visita se ampliará por dos meses más.

En este supuesto, la autoridad deberá comunicar al contribuyente mediante resolución fundada y motivada, el inicio de la reposición del procedimiento.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

IX. Cuando con motivo de la revisión practicada en los términos de este artículo la autoridad fiscal no hubiere detectado hechos u omisiones, lo comunicará al contribuyente mediante oficio de conclusión de la revisión de que fue objeto, debidamente fundado y motivado.



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**ARTÍCULO 150. Derogado**

**ARTÍCULO 151.** Durante el ejercicio del procedimiento de revisión en las oficinas de la autoridad, los contribuyentes, sus representantes, responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados y las personas con quienes se efectúen dichas facultades, tendrán además de las obligaciones que expresamente se señalen en las disposiciones aplicables, las siguientes:

**I. a III. ...**

...

...

**ARTÍCULO 153. ...**

...

**I. a VII. ...**

**VIII.** Tratándose de lo establecido en el artículo 149, fracción VIII de este Código, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

...



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**ARTÍCULO 160. ...**

**I. a II. ...**

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

**IV. a V. ...**

VI. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VII. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

**VIII. ...**

**ARTÍCULO 161. ...**

Los visitadores, previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

Cuando las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes documentación durante la visita de inspección, estos deberán presentarla de inmediato. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente, deberá presentarla en el plazo de tres días hábiles a que se refiere la fracción VII del artículo 160.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

...



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

...

...

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN**  
**PRESUNTIVA**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA BASE GRAVABLE**

**ARTÍCULO 162.** Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán basarse en los siguientes elementos:

I. ...

II. Los contenidos en las declaraciones mensuales, provisionales o del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de contribuciones estatales, como federales;





**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

III. La información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente, y

IV. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**ARTÍCULO 163. Derogado.**

**ARTÍCULO 164.** En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva previstas en el artículo 109 de este Código, y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las operaciones siguientes:

I. Si con base a la contabilidad o documentación del contribuyente, o por información de terceros, se puedan reconstruir las operaciones correspondientes cuando menos treinta días consecutivos, lo más cercano posible al cierre del ejercicio, se determinarán con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo sujeto a revisión.

...

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

tomarán como base la totalidad de las operaciones que se observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo sujeto a revisión.

...

**Derogado.**

Al valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda de las operaciones determinadas presuntivamente por cualquiera de los anteriores procedimientos, les será aplicable la tasa o tarifa establecidas en la Ley Estatal de Hacienda, para el pago de las contribuciones a que se estuviere afecto.

**ARTÍCULO 165.** Las autoridades fiscales podrán estimar la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda considerando además de lo mencionado en el artículo 162 de este Código, lo siguiente:

I. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales;

II. La información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

III. Otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 173. ...**

I. a IV. ...

V. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que organicen, promuevan o representen los eventos, están obligados a permitir y proporcionar cualquier documento o datos que el interventor o interventores, requieran para el desempeño de sus funciones, incluso aquellos que obren en archivos digitales, cuando así se estime necesario.

...

...

**ARTÍCULO 173 B. ...**

I. y II. ...

III. Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente, representante legal o con la persona con quien se entienda la diligencia, indistintamente, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.

IV. y V. ...



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

...

...

**ARTÍCULO 249. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Si son revocados los actos por la autoridad.

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

**ARTÍCULO 255.** La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. Este plazo se suspenderá cuando el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 248 de este Código, desde la fecha en que anuncie la presentación de las pruebas, y hasta la fecha en que las presente.

...

...



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**ARTÍCULO 264.** La Secretaría podrá condonar hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

...

**TRANSITORIOS**

**Primero.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**EXPEDIENTE: 1303**

**ASUNTO: DICTAMEN**

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, ocho de diciembre de dos mil veinte.

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.  
PRESIDENTE.**

**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS.**

**DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ.**

**DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO.**

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA  
GARCÍA.**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EN EL EXPEDIENTE 1303.